

INE/JGE25/2020

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR *** , REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/21/2019, CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DEL 11 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/55/2019**

Ciudad de México, 17 de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/21/2019**, promovido por ***** , en contra del auto de desechamiento dictado en los autos del expediente INE/DESPEN/AD/55/2019; y,

R E S U L T A N D O :

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. El 26 de marzo de 2019, fue recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional un correo electrónico del 25 de marzo de 2019, de la cuenta denominada perykita_71@hotmail.com, a nombre de ***** , a través del que denunció conductas probablemente **constitutivas** de infracciones atribuibles al Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, al Ing. Arturo Tapia Muñoz, a la Lic. Patricia Santos Quevedo y al C. Rolando Arturo Pérez García.

Asimismo, el 26 de marzo de 2019 se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio CE/BNH/014/2018 del 26 de marzo de 2018, suscrito por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, por el que remitió copia del correo antes señalado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

El 5 de abril de 2019, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, envió un correo electrónico a la cuenta de ***** a fin de que remitiera su escrito de denuncia con firma autógrafa. Así, el 17 de abril de 2019, se recibió en la Dirección Ejecutiva el escrito de denuncia original y pruebas por parte de *****.

1.2. Investigaciones a presuntas conductas irregulares. Por oficios INE/DESPEN/1171/2019, INE/DESPEN/1172/2019, INE/DESPEN/1173/2019, INE/DESPEN/1174/2019, todos del 9 de abril de 2019, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó al Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, al Ing. Arturo Tapia Muñoz, a la Lic. Patricia Santos Quevedo y al C. Rolando Arturo Pérez García, rindieran un informe en donde aclararan los hechos que se les imputaban.

Dichos informes fueron remitidos por los servidores públicos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de la siguiente manera:

- El 25 de abril de 2019, se recibió el oficio INE/JLE/HGO/VS/0397/2019 del 22 de abril de 2019, del Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza.
- El 29 de abril de 2019, se recibió el oficio INE/JLE/HG07/VE/596/2019 del 26 de abril de 2019, del Ing. Arturo Tapia Muñoz.
- El 29 de abril de 2019, se recibió el oficio INE/JDE07/HG0/VS/0598/2019 del 26 de abril de 2019, de la Lic. Patricia Santos Quevedo.
- El 6 de mayo de 2019, se recibió un escrito sin fecha, del C. Rolando Arturo Pérez García.

1.3. Remisión de escrito y expediente.

El 6 de mayo de 2019 se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/0421/2019 del 11 de abril de 2019, por el que el Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas en el Órgano Interno de Control de este Instituto, remitió copia del escrito. Asimismo, el 16 de mayo de 2019, también fue recibido el oficio INE/DEA/2700/2019 por el que el Director Ejecutivo de Administración remitió copia del expediente número INE/DEA/D/JDE07-HGO/021/2019.

2. Auto de desechamiento. El 12 de julio de 2019, dentro del expediente INE/DESPEN/AD/55/2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

Nacional, dictó auto de desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, al Ing. Arturo Tapia Muñoz, a la Lic. Patricia Santos Quevedo y al C. Rolando Arturo Pérez García, al considerar que no existen elementos suficientes que pudieran acreditar comisión de alguna conducta reprochable a dichos funcionarios públicos.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/21/2019

1. Presentación. El 23 de agosto de 2019, ***** interpuso recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento dictado en el expediente INE/DESPEN/AD/55/2019.

2. Designación de encargado para elaboración de proyecto. Por acuerdo INE/JGE161/2019, aprobado el 19 de septiembre de 2019, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por ***** al cual le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/21/2019.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.

Que el artículo 459, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, y demás relativos y aplicables del mencionado Estatuto.

SEGUNDO. La inconforme en su escrito de inconformidad, únicamente se limita a señalar meras manifestaciones, sin que para ello formule razonamientos que a su juicio expliquen por qué la resolución recurrida se aparta del derecho y le causa agravio, ello a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, así como la propuesta de solución o conclusión alcanzada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), toda vez que, la causa de pedir implica que el recurrente exponga razonadamente porque estima que se vulneran sus derechos.

Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES.¹” y “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.²”

¹ Jurisprudencia XI.2o. J/27, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2004, página 1932.

² Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, página 1683.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, es obligación del juzgador constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si el recurrente realizó el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho, siendo necesario solamente que el inconforme señale en sus agravios cuál es la parte de la sentencia que la perjudica.

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho o no.

TERCERO. A fin de ser exhaustivo, se analizan todas las manifestaciones vertidas por la recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad.

En sus agravios, la recurrente hace referencia a que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional omitió analizar la conducta referente a la terminación de la relación laboral aun cuando contaba con una licencia médica, lo cual resulta **infundado** en tanto que, contrario a su dicho, la responsable determinó que en el caso concreto se trató de la terminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios que la unía al Instituto.

Asimismo, señaló que en constancias no obra medio de prueba que acredite que los denunciados Juan Carlos Mendoza Meza o Arturo Tapia Muñoz hubieran instruido la terminación anticipada de dicho instrumento o, en su defecto, la no renovación del mismo.

Por lo que, en atención al principio general del derecho de presunción de inocencia y a que procesalmente quien afirma está obligado a probar su dicho, la responsable determinó no iniciar un procedimiento laboral disciplinario, al no existir pruebas que demostraran la acreditación de la conducta que la recurrente adjudicó.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, la inconforme pretende adjudicar a los entonces denunciados un despido injustificado, al señalar que instruyeron la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

terminación de lo que consideró una relación laboral con el Instituto, sin embargo, el presente recurso no es la vía, ni esta Junta, cuenta con competencia y jurisdicción para pronunciarse sobre ello, en términos de lo establecido en los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, en relación a su **agravio** señalado como **primero**, consistente que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional hizo caso omiso a que entregó en tiempo y forma, todas y cada una de sus licencias médicas y documentos médicos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a las amenazas y coacción que recibió por parte de Vicente Pineda Ávila, resulta **infundado** ya que la autoridad instructora sí se pronunció al respecto.

La responsable señaló que no le asiste la razón a la entonces denunciante, ya que con independencia de que se integre un expediente clínico, en el que se adjunten las licencias médicas que justifican las inasistencias, ello no es impedimento para elaborar actas administrativas en las que se deje constancia de tales circunstancias.

Al respecto el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, en su artículo 489, establece que, en los casos de ausencia sin permiso del superior jerárquico, se deberá elaborar acta de hechos para hacer constar tal situación.

En relación a lo anterior, el artículo 58 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, impone la obligación al personal de informar cuando por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a labores, durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.

Bajo tal contexto, como lo estableció la responsable, el acta administrativa de 21 de noviembre de 2018, que se elaboró para hacer constar las inasistencias de la recurrente de 15, 16, 20 y 21 del mismo mes y año, se realizó al no existir elementos objetivos hasta ese momento, que brindaran certeza sobre la existencia de una licencia médica que ampliara el periodo que previamente se le había otorgado, comprendido del 18 de octubre al 14 de noviembre de 2018.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

Derivado de lo anterior, la responsable no consideró como una conducta irregular la elaboración del acta por parte del personal de la Junta, al no existir medios de convicción que acrediten que la hoy recurrente hubiera avisado durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, o con posterioridad a ello la causa debidamente justificada que se lo impidió.

Por otra parte, respecto a las amenazas y coacción que recibió por parte de Vicente Pineda Ávila, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, determinó dar vista al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital en Hidalgo, para que determinara lo procedente conforme a derecho, toda vez que el denunciado al no formar parte del personal del Instituto, no podía ser sujeto de procedimiento laboral disciplinario, en términos de lo establecido en el artículo 411 del multicitado Estatuto.

Al respecto, el actuar de la responsable fue conforme a Derecho ya que, no contaba con facultades para realizar una investigación o instruir un procedimiento laboral disciplinario en contra de un prestador de servicios, pues éste sólo es procedente para miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa, en términos de los artículos 400 y 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En el **agravio segundo y cuarto**, la recurrente señala que la autoridad instructora se pronunció sobre conductas que no guardan relación con los hechos denunciados, por lo que a su consideración no resolvió conforme a Derecho, ya que la responsable atribuyó a los denunciados el haber instruido la terminación del contrato de prestación de servicios, cuando ella denunció la terminación de la relación laboral aun cuando la avalaba una licencia médica.

Asimismo, refiere la denunciante que la autoridad responsable atribuyó a Patricia Santos Quevedo los hechos que ella denunció respecto a Fortunato Alberto Ruíz Cerecedo.

Para esta autoridad devienen **infundados** los motivos de disenso de la recurrente, porque la responsable al analizar los hechos narrados por la entonces denunciante, advirtió que el vínculo que la unía al Instituto se realizó a través de un contrato de prestación de servicios, pues obran en el expediente los contratos respectivos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

En este sentido, la autoridad determinó que la conducta que podía atribuirse a los denunciados, por la naturaleza del régimen de contratación, era la instrucción de terminar el contrato de prestación de servicios de la denunciante y no de una relación laboral como lo señaló la quejosa, situación que se encuentra justificada ya que es la autoridad instructora quien se encuentra facultada para analizar los hechos denunciados y determinar las conductas probablemente infractoras.

Lo anterior, de conformidad los artículos 411, 414, 415, fracción II, 417, fracción IX y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de los que deriva la facultad de las autoridades instructoras de determinar la existencia de una conducta probablemente infractora, derivada de la narrativa de hechos de los denunciantes.

En ese sentido el actuar de la autoridad instructora se considera conforme a Derecho, pues si bien el denunciante es quien hace del conocimiento los hechos, es la autoridad instructora la que cuenta con la facultad de determinar las conductas que probablemente infringen la normativa.

Por otra parte, en relación a que denunciante no atribuyó a Patricia Santos Quevedo los hechos que refiere la responsable, pues ella denunció a Fortunato Alberto Ruíz Cerecedo, es **infundado** su agravio en tanto que contrario a lo señalado por la recurrente, en su escrito de denuncia se advierte que atribuyó las conductas a ambos servidores al señalar lo siguiente:

*“...posterior a ello, al tiempo que me enteré de que **ya estaba dada de baja del servicio médico del cual gozaba, por viva voz de los Licenciados Fortunato Alberto Ruíz Cerecedo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Hidalgo y Patricia Santos Quevedo Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 Tepeapulco, Hidalgo, me solicitaron que mi comunicación con ellos fuera vía telefónica o whatsapp, por lo que en el referido medio de comunicación, la suscrita mantuvo diversas charlas con los Servidores supracitados, y de las cuáles se desprenden negativas y excusas para la entrega de mi hoja única de servicios, ya que referían que no tenía derecho por el tipo de régimen laboral en el que yo me encontraba, así como coaccionándome de que firmara una renuncia para la entrega de mi liquidación...**”*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

Cabe señalar que en relación a Fortunato Alberto Ruíz Cerecedo, la autoridad responsable señaló la imposibilidad de analizar las conductas atribuidas, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no cuenta con facultades para determinar si instruir un procedimiento laboral disciplinario en contra del personal integrante de la Rama Administrativa, en términos del artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Es así que, conforme a Derecho la autoridad instructora señaló que se daría vista a la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que Fortunato Alberto Ruíz Cerecedo pertenece al personal de la Rama Administrativa y, por tanto, lo procedente es que sea esa Dirección quien se pronuncie sobre los hechos atribuidos.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en el **agravio tercero**, relativo a que la autoridad instructora fue omisa en analizar y valorar la confesión ficta por parte de Arturo Tapia Muñoz, inherente a que la recurrente estaba contemplada para el ejercicio 2019, así como a que tenía conocimiento de sus licencias médicas lo que en su consideración resulta en la ilegal terminación laboral, se desestima dicho agravio ya que tal como se ha señalado el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad no tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse respecto a la legalidad de la terminación del vínculo jurídico que unió a la promovente con el Instituto.

No obstante, se reitera que la autoridad instructora no advirtió elementos que se tradujeran en la comisión de una conducta reprochable, ya que la actuación de los servidores públicos denunciados se apegó a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que en sus artículos 395 a 399 regula la contratación y conclusión de prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios.

En el **agravio cuarto**, la recurrente manifiesta que no le fue notificada el acta circunstanciada AC50/INE/HGO/07JD/21-11-18, ni se le otorgó vista de la documentación que compruebe el contenido de dicho instrumento, argumento que resulta **infundado** ya que la inconforme parte de una premisa incorrecta, al

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

considerar que el personal de la Junta Distrital tenía la obligación de notificarle y acreditarle con pruebas los hechos asentados en el acta elaborada con motivo de su inasistencia.

Lo anterior, porque en términos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, ante la ausencia del personal, se debe elaborar un acta de hechos para hacer constar tal situación, sin que dicho precepto vincule a la autoridad a hacerlo del conocimiento del trabajador, menos aún a acreditarle tal circunstancia, pues en todo caso, las inasistencias deben ser justificadas por los propios trabajadores, para efecto de no acumular faltas.

En este sentido, las actas circunstanciadas en las que se hacen constar las inasistencias del personal, no deparan perjuicio a los mismos, en tanto que queda a salvo su derecho para justificarlas de manera posterior.

Respecto al **agravio quinto**, deviene **inoperante** lo sostenido por la hoy recurrente en cuanto a que la autoridad instructora omitió estudiar y analizar los hechos denunciados ya que mantuvo informados a los servidores públicos denunciados de las licencias médicas con las que contaba y que por tanto es ilegal la conclusión de su relación como prestadora de servicios bajo el régimen de honorarios.

Ello es así, ya que la recurrente pretende que, en su momento, la autoridad instructora y ahora la que resuelve, se pronuncie sobre la legalidad de la terminación del vínculo jurídico que la unió al Instituto y el presente asunto se circunscribe a determinar si existieron elementos que tuvieran que ser sujetos a un procedimiento disciplinario por el actuar de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, no así se vulneró cualesquier derecho laboral a la hoy recurrente, pues esta autoridad no cuenta con la competencia y jurisdicción como se ha señalado previamente.

Lo manifestado por la recurrente en el **agravio sexto**, deviene **infundado** ya que la autoridad instructora no se encontraba vinculada a allegarse de todos los contratos de prestación de servicios que la inconforme suscribió con el Instituto, pues del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, concluyó que los hechos denunciados no constituían conducta reprochable a los funcionarios denunciados, sin que dichos instrumentos acreditaran una transgresión a la norma por parte de los denunciados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

Por lo que hace al **agravio séptimo**, respecto a que la autoridad realizó una indebida valoración de los hechos, ya que la discriminación que manifestó la recurrente fue laboral y no por género, resulta **infundado** en tanto que la autoridad instructora analizó el concepto de discriminación en relación con los hechos denunciados, concluyendo que la terminación de la vigencia de un contrato y su no renovación no se podía considerar como un acto discriminatorio.

Ello, en tanto que, en el caso concreto, no se contó con medios de prueba que configuraran indicios de que la no renovación del contrato de la recurrente hubiese derivado de su condición de mujer o de alguna distinción, restricción o exclusión a raíz de alguna característica de la inconforme, de lo que deriva lo infundado de su motivo de disenso.

El **agravio octavo**, en el cual la recurrente señala que el auto de desechamiento no fue debidamente notificado, pues no se le proporcionó la cédula de notificación, ni copia de la documentación que fue valorada por la autoridad instructora, por lo que a su juicio se le dejó en estado de indefensión, deviene **infundado** por las consideraciones siguientes.

La notificación del auto de desechamiento fue debidamente notificado, pues se realizó de manera personal y para tal efecto, se elaboró la cédula de notificación correspondiente, en la que la inconforme asentó su firma que acredita que le fue proporcionada la copia de dicha determinación.

En este sentido, la inconforme parte de la premisa incorrecta, al señalar que se le debió de proporcionar copia de dicha cédula, así como correrle traslado con el cúmulo de pruebas que valoró la autoridad para emitir su determinación, toda vez que la norma no vincula a la autoridad a tales circunstancias.

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 412 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 17 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario y a su Recurso de Inconformidad, para el Personal del Instituto, la notificación del auto de desechamiento de una queja o denuncia se deberá realizar al denunciante a través de correo electrónico, debiendo recabar por este mismo medio el acuse de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

notificación respectiva o cuando exista la imposibilidad para realizar la notificación por la vía señalada, se podrá recurrir a lo previsto en el artículo 412 del Estatuto.

Por su parte, el artículo 412 del ordenamiento señalado, asienta que la autoridad instructora podrá auxiliarse de los Vocales Ejecutivos para la práctica de las notificaciones o actuaciones del Procedimiento Laboral Disciplinario, en los términos que les sea requerido.

Es así que, mediante oficio INE/DESPEN/2181/2019, la autoridad instructora solicitó al Vocal Ejecutivo del 07 Distrito en el Estado de Hidalgo que, en auxilio de sus funciones, realizara la notificación personal a la promovente.

Por tanto, al haberse realizado la notificación de manera personal, el notificador únicamente se encontraba vinculado a elaborar la cédula de notificación personal, a efecto de dejar constancia de su actuación y de que se hizo del conocimiento de la recurrente el acto, sin que la norma lo vincule a proporcionar la copia de dicha actuación, menos aún de las constancias que integran el expediente, pues en todo caso al ser parte la recurrente pudo solicitar copia de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA el auto de desechamiento del 12 de julio de 2019, dictado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del expediente INE/DESPEN/AD/55/2019.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dirección Jurídica y Vocal Ejecutivo de las Juntas Local y Distrital Ejecutivas correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/21/2019

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**